



Bruselas, 15.9.2017  
C(2017) 6140 final

## **DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**de 15.9.2017**

**en el marco del Reglamento (UE) n.º 994/2010 sobre el plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados por la autoridad competente del Reino de España a la Comisión Europea**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

# DICTAMEN DE LA COMISIÓN

de 15.9.2017

**en el marco del Reglamento (UE) n.º 994/2010 sobre el plan de acción preventivo y el plan de emergencia presentados por la autoridad competente del Reino de España a la Comisión Europea**

(El texto en lengua española es el único auténtico)

## 1. PROCEDIMIENTO

El artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 994/2010 (en lo sucesivo, «el Reglamento») obliga a la autoridad competente de cada Estado miembro a determinar un plan de acción preventivo (en lo sucesivo, «PAP») y un plan de emergencia (en lo sucesivo, «PE», ambos, en lo sucesivo, los «planes»). De conformidad con el artículo 5, apartado 4, y el artículo 10, apartado 2, del Reglamento, los planes deben actualizarse cada dos años, a no ser que se precise una actualización más temprana debido a las circunstancias. Las consultas entre las autoridades competentes en virtud del artículo 4, apartado 2, del Reglamento se celebrarán antes de la adopción de los planes actualizados.

Los planes, así como sus actualizaciones, deben basarse en la evaluación del riesgo a nivel nacional que cada autoridad competente tiene que adoptar y notificar a la Comisión antes de la aprobación de los planes con arreglo al artículo 9 del Reglamento. En la evaluación del riesgo debe llevarse a cabo una evaluación completa de los riesgos que afectan a la seguridad del suministro de gas en el Estado miembro, con arreglo a una serie de elementos comunes que incluyen, entre otras cosas, la elaboración de varios supuestos de demanda excepcionalmente elevada de gas e interrupción del suministro. La evaluación del riesgo ha de actualizarse por primera vez a más tardar dieciocho meses después de la adopción de los planes.

La autoridad competente del Reino de España, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital<sup>1</sup>, notificó a la Comisión, el 27 de octubre de 2016, la actualización de la evaluación del riesgo de España, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento.

El 23 de junio de 2017, la Comisión recibió el plan nacional de acción preventivo y el plan de emergencia españoles, en sus versiones actualizadas. Esos planes los notificó el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, designado como autoridad competente para la seguridad del suministro de gas.

Según las autoridades españolas, ambos planes se pusieron en conocimiento de las autoridades competentes de Francia y Portugal, que no formularon ninguna observación al respecto.

La Comisión considera apropiado comunicar cualquier observación sobre los planes actualizados utilizando el mismo procedimiento y aplicando los mismos criterios de evaluación que los establecidos en el artículo 4, apartado 6, del Reglamento en relación con los planes iniciales.

---

<sup>1</sup> En el momento de la notificación de la evaluación del riesgo el nombre de la autoridad competente era Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Por lo tanto, tras haber evaluado los planes actualizados a la vista de los criterios expuestos en el artículo 4, apartado 6, letra b), incisos i) a iii), del Reglamento, y tras haber comunicado sus principales conclusiones al Grupo de Coordinación del Gas el 22 de marzo de 2017 y el 28 de junio de 2017, la Comisión desea hacer las siguientes observaciones sobre los planes.

## **2. EVALUACIÓN DE LA COMISIÓN SOBRE LOS PLANES**

El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital presentó una serie de planes detallados y completos, coherentes con su correspondiente evaluación del riesgo. La Comisión acoge con satisfacción el hecho de que, cuando actualizaron los planes, las autoridades españolas tuvieron en cuenta algunas observaciones formuladas en el dictamen de la Comisión de 8 de junio de 2015<sup>2</sup>.

No obstante, la Comisión considera que algunos elementos de los planes deben ajustarse en mayor medida a las exigencias del Reglamento.

### **2.1 Plan de acción preventivo**

#### *Definición de clientes protegidos y norma de suministro*

El artículo 2, apartado 1, del Reglamento define a determinados grupos de clientes de gas como «clientes protegidos», con límites cuantitativos para ciertas categorías de consumidores. Aunque todos los clientes domésticos conectados a una red de distribución de gas deben considerarse protegidos, el Reglamento permite a los Estados miembros incluir en la definición a otras categorías, si se cumplen ciertas condiciones. El artículo 8, apartado 1, del Reglamento exige que el suministro de gas a los clientes protegidos esté garantizado durante unos períodos mínimos en caso de demanda de gas excepcionalmente elevada y en caso de interrupciones<sup>3</sup>, es decir, la denominada «norma relativa al suministro». De acuerdo con el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento, los PAP presentados por los Estados miembros deben incluir «las medidas, los volúmenes, las capacidades y los plazos necesarios para cumplir las normas de infraestructura y de suministro».

La Comisión se congratula de que, en consonancia con las observaciones formuladas en su dictamen de 2015, en el PAP español actualizado se haya incluido información sobre los volúmenes y las capacidades necesarios para cumplir la norma de suministro. No obstante, algunos elementos requieren aún una aclaración adicional.

Según el PAP español, en el grupo de clientes protegidos se incluyen los clientes domésticos y determinados «servicios declarados esenciales» descritos en el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002. El PAP establece que el suministro a esos clientes protegidos debe estar garantizado en los tres supuestos exigidos por la norma de suministro, con lo cual esa norma se respeta. No hay, sin embargo, información detallada por lo que respecta a las medidas concretas, los instrumentos de ejecución o las disposiciones existentes para garantizar que se cumple la norma relativa al suministro. Por otra parte, los volúmenes necesarios para cumplir la norma de suministro parecen haber sido calculados para un grupo de consumidores más

---

<sup>2</sup> C(2015) 3841 final.

<sup>3</sup> Véanse el artículo 8, apartado 1, sobre la «norma relativa al suministro», y el artículo 2, punto 1, sobre la definición de «clientes protegidos», del Reglamento.

amplio que los clientes protegidos<sup>4</sup>. No está claro, por tanto, cuáles son los volúmenes concretos necesarios para el suministro de gas a clientes protegidos.

Por consiguiente, la Comisión considera que el PAP español debe modificarse con objeto de describir con más detalle las medidas, disposiciones y herramientas de ejecución necesarias para que pueda cumplirse la norma de suministro, así como incluir los volúmenes concretos necesarios para cumplir la norma relativa al suministro en relación con los clientes protegidos. En caso de que la categoría de clientes protegidos vaya más allá de la definición de «clientes protegidos» del artículo 2, punto 1, del Reglamento, la Comisión recuerda a la autoridad competente de España que esto podría constituir una norma de incremento de suministro con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento. En tal caso, la autoridad competente de España debe explicar en qué medida dicha norma de incremento de suministro cumple los requisitos del Reglamento y, en particular, si esa norma o las obligaciones impuestas a las empresas de gas natural puede reducirse temporalmente en una situación de emergencia a nivel de la Unión o regional, como se prevé en el artículo 8, apartado 2, última frase.

## 2.2 Otras observaciones

Además de las observaciones formuladas más arriba, la Comisión desea llamar la atención del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital sobre algunos otros elementos de los planes presentados que no plantean problemas jurídicos en cuanto a su compatibilidad con los elementos mencionados en el artículo 4, apartado 6, letra b), incisos i) a iii), del Reglamento, pero que pueden constituir una orientación útil para la autoridad competente en futuras modificaciones de los planes.

Con el fin de mejorar la legibilidad del texto, así como de aumentar la transparencia, el PAP podría contener un vínculo más claro entre los riesgos identificados y las medidas específicas dirigidas a atenuar cada uno de ellos.

- El PAP español podría proporcionar información más detallada sobre los consumidores incluidos en la categoría de clientes protegidos. Podría indicarse en un anexo la referencia legislativa (y si es posible también el correspondiente enlace de Internet) a la disposición específica que define el concepto de «clientes protegidos» en la legislación española, junto con una lista detallada de esos clientes protegidos.

Aunque el PAP y el PE son documentos bastantes pormenorizados, su estructura mejoraría si el PAP estuviera centrado en el aspecto preventivo y el PE en las distintas medidas que deben aplicarse en función de los niveles de crisis. En la actualidad, la parte principal del PAP sigue estando más focalizada en las medidas que deben adoptarse cuando ya se ha producido el suceso que en las medidas de prevención.

En aras de la claridad, la naturaleza de las obligaciones de servicio público impuestas al sector del gas podría ser objeto de un capítulo aparte del PAP.

- Además de los niveles de crisis previstos en el artículo 10 del Reglamento, el PE prevé dos situaciones (denominadas «SOE0» y «SOE1») entre la situación normal y el nivel de alerta temprana, y establece las medidas que el gestor de la red de transporte podrá tomar en caso de sucesos excepcionales. La tabla 2, sobre las medidas aplicadas en las diferentes situaciones de operación y situaciones de crisis, contempla, en relación con la situación SOE0, el uso de existencias de GNL y/o

---

<sup>4</sup> Las cifras facilitadas en el PAP cubren la demanda estimada para cada supuesto de la norma de suministro en relación con la categoría de consumidores denominada «peaje 3» que, según el PAP, incluye los clientes protegidos y el resto de los consumidores conectados a gasoductos cuya presión de diseño es inferior a 4 bares.

almacenamientos subterráneos, es decir, la denominada «reserva operativa» establecida en el Plan Invernal nacional. Como tales, la Comisión considera que esas medidas pre-crisis corresponden al funcionamiento normal del sistema y, por lo tanto, no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 994/2010. No obstante, a fin de evitar malentendidos, la Comisión propone aclarar la diferencia entre reservas operativas, por un lado, y reservas estratégicas para situaciones de emergencia, por otro.

### 3. CONCLUSIÓN

Sobre la base de las consideraciones expuestas, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, letra b), inciso ii), del Reglamento, la Comisión considera que determinados elementos de los planes actualizados no cumplen algunas de sus disposiciones.

La Comisión solicita al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que modifique los planes teniendo debidamente en cuenta las inquietudes expresadas por la Comisión en el presente dictamen.

La evaluación de la Comisión expuesta en el presente dictamen se entiende sin perjuicio de la posición que eventualmente pueda adoptar con respecto a España en lo que se refiere a la compatibilidad de las medidas nacionales con el Derecho de la UE, en particular en el contexto de procedimientos de infracción.

La Comisión publicará el presente dictamen. La Comisión no considera que la información contenida en él sea confidencial, en particular habida cuenta de que se refiere a documentos que se encuentran a disposición del público. Se invita al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a que comunique a la Comisión, en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción del dictamen, si considera que este contiene información comercialmente sensible cuya confidencialidad debe preservarse.

Hecho en Bruselas, el 15.9.2017

*Por la Comisión*  
Miguel ARIAS CAÑETE  
*Miembro de la Comisión*

